



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 599/2021

S/REF: 001-058429 / 001-058519

N/REF: R/0599/2021 y R/0602/2021; 100-005522 y 100-005525

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

Información solicitada: Cursos superiores y de postgrado de la Ministra

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó, a través del Portal de Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 28 de junio de 2021, la siguiente información:

En el currículum de la ministra se indica lo siguiente:

Cursos superiores y de postgrado en Relaciones Laborales; Derecho Urbanístico y Ordenación Territorial y Recursos Humanos.

SOLICITO

Título concreto de cada uno de los cursos superiores y de postgrado que se mencionan en el currículum.

Universidad/es en la que se realizaron dichos cursos.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Año de inicio y finalización de dichos cursos.

Asimismo, el posterior 30 de junio de 2021, a través del Portal de Transparencia y al amparo de la LTAIBG, formuló la siguiente solicitud de información:

En la web del Ministerio se indica que la ministra de Trabajo Yolanda Díaz dispone de Formación complementaria en Seguridad Social, contratación laboral, administración y poder político y sobre género.

Se interesa saber:

-Los títulos concretos que se mencionan.

-Universidad/es en que se cursaron

-Año de inicio y finalización

2. Mediante resolución de 2 de julio de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, se resolvió la solicitud formulada indicando lo siguiente:

Con fecha de 28 y 30 de junio de 2021 tuvieron entrada en el Portal de Transparencia, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por [REDACTED], registradas con los números 001-058429 y 001-058519.

Con fecha de 1 de julio de 2021 las solicitudes se recibieron en este Gabinete, comenzando a contar a partir de esa fecha el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

De acuerdo con el artículo 18.1.e) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esa ley.

Analizadas sus solicitudes, este centro directivo considera que las mismas incurren en el supuesto contemplado en la disposición que precede, toda vez que con fecha de 18 de junio pasado este Gabinete contestó a unas solicitudes de contenido coincidente (expedientes nº 001-057031 y 001-057364).

En este mismo sentido, el Criterio Interpretativo 3/16 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala que una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo

o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información.

En la resolución de 18 de junio, citada anteriormente, se indicaba que “la información relativa al curriculum vitae de la Vicepresidencia Tercera y Ministra de Trabajo y Economía Social, en cumplimiento de la normativa reguladora del ejercicio del alto cargo, es pública y está accesible a través de:

- la página web oficial del Ministerio de Trabajo y Economía Social:

https://www.mites.gob.es/es/organizacion/organigrama/bio/bio_ministra.htm

- el portal de transparencia del Gobierno:

https://transparencia.gob.es/serviciosbuscador/contenido/curriculums.htm?id=CV_8268&lang=es&fcAct=2021-04-29T10:43:39.575Z.”

Dado que no ha habido modificación real o legal sobre los datos así ofrecidos, que se recogen en las dos páginas web mencionadas, en aplicación del Criterio Interpretativo 3/16, se inadmiten a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que han quedado identificadas en el párrafo primero de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto en la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. Disconforme con la resolución, la solicitante, con fecha 2 de julio de 2021, presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Con fecha 28 de junio se trasladó una petición de información al Ministerio de Trabajo a través del Portal de Transparencia sobre el siguiente asunto:

En el currículum de la ministra se indica lo siguiente: Cursos superiores y de postgrado en Relaciones Laborales; Derecho Urbanístico y Ordenación Territorial y Recursos Humanos.

SOLICITO Título concreto de cada uno de los cursos superiores y de postgrado que se mencionan en el currículum. Universidad/es en la que se realizaron dichos cursos. Año de inicio y finalización de dichos cursos

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Con fecha 2 de abril [sic] se emite resolución en la que se inadmite a trámite la solicitud, alegando que resulta abusiva o repetitiva ya que la interesada preguntó en una ocasión anterior sobre el curriculum de la ministra. No obstante, se trataba de asuntos diferentes, con lo que no se entiende la denegación de acceso.

El Ministerio NO responde a NADA de lo que se pregunta lo que, evidentemente, supone un incumplimiento de la obligación de transparencia de los cargos públicos.

Asimismo, la solicitante, con fecha 4 de julio de 2021, presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)³ de la LTAIBG, otra reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Con fecha 30 de junio se trasladó al Ministerio de Trabajo la siguiente pregunta:

En la web del Ministerio se indica que la ministra de Trabajo Yolanda Díaz dispone de Formación complementaria en Seguridad Social, contratación laboral, administración y poder político y sobre género. Se interesa saber: -Los títulos concretos que se mencionan. - Universidad/es en que se cursaron -Año de inicio y finalización

Sin embargo, el Ministerio inadmite la pregunta alegando que se trata de "abusiva", aludiendo a otra pregunta anterior que, si bien versaba sobre el currículum de la ministra, no tenía que ver con la cuestión que se traslada.

Dar información detallada del currículum debería ser una obligación como cargo público. Por ello, se presenta la reclamación y se solicita la información que se reclama.

4. Con fecha 5 de julio de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió los expedientes al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante idénticos escritos de entrada los siguientes 21 y 23 de julio, realizó las siguientes alegaciones:

[...]

En su reclamación, la sra. [REDACTED] sostiene que la resolución de 2 de julio de 2021 de este Gabinete, en respuesta a las solicitudes de acceso 001-58429 y 001-58519, de 28 y 30 de junio, respectivamente, que inadmitía ambas atendiendo a lo recogido en el 18.1.e) de

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no tendría fundamento, al no tratarse de una petición repetitiva.

La reclamante centra su petición en uno de los dos expedientes objeto de la resolución de 2 de julio; concretamente, el nº 58429. En él se solicita la siguiente información:

“En el currículum de la ministra se indica lo siguiente:

Cursos superiores y de postgrado en Relaciones Laborales; Derecho Urbanístico y Ordenación Territorial y Recursos Humanos.

SOLICITO

Título concreto de cada uno de los cursos superiores y de postgrado que se mencionan en el currículum.

Universidad/es en la que se realizaron dichos cursos.

Año de inicio y finalización de dichos cursos”.

Arguye la reclamante que esta solicitud no sería repetitiva respecto a los dos expedientes previos, los nº 001- 57031 y 001- 57364, en los que se solicita lo siguiente:

(001-57031) “En el currículum de la ministra de Trabajo Yolanda Díaz que figura en la página web de La Moncloa se indica, con respecto a su formación académica, que dispone de tres másters:

Máster en Recursos Humanos

Máster en Relaciones Laborales

Máster en Urbanismo.

Me gustaría saber:

-Título concreto del Máster en Recursos Humanos, del Máster en Relaciones Laborales y del Máster en Urbanismo.

-Universidad o Universidades en la/s que se cursaron dichos Másters.

-Año académico en que se cursaron dichos Másters. “

(001-57364) “En la página web de La Moncloa se informa, en relación a la ministra de Trabajo Yolanda Díaz, que tiene 3 máster. En concreto:

Máster en Recursos Humanos

Máster en Relaciones Laborales

Máster en Urbanismo

Sin embargo, no se indica en qué Universidad fueron cursados ni tampoco el título concreto de cada uno de los máster ni la fecha de realización.

Por ello, se pide saber:

-Universidad en que se cursó cada uno de los máster que figuran en la reseña de Yolanda Díaz en la página web de La Moncloa.

-Título concreto de cada uno de los máster que figuran en la reseña de Yolanda Díaz en la página web de La Moncloa.

-Año de inicio y finalización de cada uno de los máster que figuran en la reseña de Yolanda Díaz en la página web de La Moncloa.”

Se puede comprobar, en fin, que la coincidencia de los expedientes 001- 58429, por un lado, y 001-57031/001-57364 no solo se da sino que es literal y, por tanto, ambas solicitudes coinciden “de forma patente, clara y evidente” (Criterio Interpretativo 3/16).

Por ello, se entiende fundada la inadmisión del expediente 001-58429 de acuerdo con el artículo 18.1.e) de la Ley 15/2013, de 9 de diciembre.

La reclamante finaliza su escrito alegando que no se responde a lo que pregunta. Respecto a este supuesto incumplimiento de carácter general, y no argumentado, se ha de señalar que sus solicitudes de acceso de 28 y 30 de junio (nº 001-58429 y 001-58519), fueron contestadas mediante resolución de 2 de julio, concediendo el acceso mediante la remisión a información ya publicada, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; concretamente, se remitió a contenidos del Portal de Transparencia y de la propia página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Tales contenidos obedecen a la obligación legal recogida en el artículo 2.3 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, que establece que el curriculum vitae de los altos cargos “se publicará, tras su nombramiento, en el portal web del órgano, organismo o entidad en el que preste sus

servicios". La citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en su Capítulo II regula la publicidad activa, de la que los contenidos recogidos en la resolución de 2 de julio forman parte.

Atendiendo a una y otras disposiciones, se consideran cumplidas las obligaciones legales sobre el particular, y se entenderían satisfechas las solicitudes y contestada la reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁵](#), su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En primer lugar, en aplicación del principio de economía procesal que debe regir en las actuaciones públicas, dado que las dos reclamaciones presentadas ante este Consejo de Transparencia tienen un contenido semejante y presentan identidad de sujetos y de pretensiones, procede resolverlas en una única Resolución, conforme permite el [artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁶](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuando dispone, "*El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno*".

Por ello, se acumulan los procedimientos R/0599/2021 y R/0602/2021, al guardar identidad sustancial.

3. Con carácter preliminar debemos analizar la concurrencia o no de la causa de inadmisión invocada por la Administración en las resoluciones ahora recurridas, pues en caso de apreciar su existencia deberíamos desestimar sin más las reclamaciones planteadas.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20200923&tn=1#a57>

Para el examen de la causa de inadmisión de tratarse de solicitudes repetitivas, prevista en el primer inciso del artículo 18.1.e) LTAIBG, debemos partir del Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, elaborado por esta Autoridad Administrativa Independiente en el ejercicio de las funciones atribuidas en el artículo 38.1.a) de la LTAIBG, en el que, respecto de las solicitudes de carácter repetitivo contempladas en el precitado artículo 18.1.e), se razona lo siguiente:

2.1. Respeto a la solicitud de información manifiestamente repetitiva

Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

Una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su*

momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

- El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*
- Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*
- Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.*

Para mayor claridad, pueden tenerse en cuenta las siguientes reglas complementarias:

- Cuando se trate de peticiones cuyo texto sea coincidente, habrá de tenerse en cuenta que, en ningún caso, la concurrencia de varios demandantes solicitando una misma información ha de considerarse reiterativa por la simple coincidencia del texto, que puede deberse a la aprobación de modelos, formularios o plantillas facilitadoras del ejercicio de derecho de acceso individual respecto a cuestiones que pueden afectar a una o varias personas o bien a colectivos. En estos casos, es obligatorio considerar cada peticionario individualmente.*
- Si la petición es colectiva y entre los que la suscriben hubiera uno o varios peticionarios que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada reiterativa de acuerdo con los supuestos arriba mencionados, solamente se aplicará la causa de inadmisión a dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto al resto.*
- Hay que tener en cuenta que, por tratarse de un acto que pone fin al procedimiento, la respuesta a la solicitud habrá de ser motivada. La motivación incluirá la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir.*

La Administración considera que las solicitudes formuladas el 28 y 30 de junio son repetitivas dado que incurrían en el supuesto descrito en el anterior Criterio Interpretativo de tratarse de

un caso en el que *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos.*

Sin embargo, a la vista del contenido de las solicitudes de 18 de junio y del correspondiente a las de 28 y 30 de junio de 2021 de las que trae causa este procedimiento de reclamación, la argumentación de la Administración no puede compartirse por este Consejo de Transparencia. Conforme al tenor literal de todas ellas, su objeto no es conocer el *curriculum vitae* de un alto cargo del Gobierno sino obtener determinada información específica sobre diferentes aspectos consignados en el *curriculum vitae* publicado en la página web del Ministerio, sobre los cursos superiores y de postgrado mencionados y la formación complementaria que se enuncia, en concreto, la denominación oficial del curso, la universidad o universidades en que se cursaron, el año de inicio y fin. En consecuencia, las contestaciones ofrecidas a las solicitudes de 18 de junio proporcionando un enlace a la página web oficial del Ministerio de Trabajo y Economía Social y al portal de transparencia del Gobierno no dio respuesta satisfactoria al derecho de acceso a la información pública en su momento ejercido por cuanto en dichas páginas web no figura la información solicitada. Esta circunstancia impide considerar que nos encontremos ante un caso subsumible en el supuesto de que *"se hubiera ofrecido ya la información"*, contemplado en el Criterio Interpretativo nº 3 de 14 de julio de 2016 para considerar las solicitudes posteriores como repetitivas, pues se ha constatado que en las previas no se ha facilitado la información requerida. De ahí que no pueda considerarse fundada la aplicación de la causa de inadmisión de la letra e) del artículo 18.1 de la LTAIBG

4. En cuanto al fondo del asunto, debemos comenzar recordando que la LTAIBG desarrolla el principio de transparencia a través de dos vertientes. Por un lado, mediante la denominada publicidad activa, que se cumple con la publicación de unas obligaciones mínimas contempladas en los artículos 6 a 8 de la LTAIBG. Y de otra parte, a través del derecho de acceso a la información, cuyo ámbito material es más extenso que el correspondiente a la publicidad activa. En relación con este último, la LTAIBG en su [artículo 12](#)⁷, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficientemente la concurrencia de una causa de inadmisión o un límite legal.

En el presente caso, el Departamento ministerial no ha negado que la información requerida se encuentre en su poder y tampoco ha invocado la aplicación de límite alguno que condicione su acceso. En consecuencia, no considerándose fundada en virtud de las razones expresadas la única causa de inadmisión alegada, ha de estimarse la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] con fecha de entrada 2 y 4 de julio de 2021 frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, a que en el plazo de 10 días hábiles remita a la interesada, copia de la siguiente información en relación con los *cursos superiores y de postgrado en Relaciones Laborales, Derecho Urbanístico y Ordenación Territorial y Recursos Humanos, así como en relación con la formación complementaria en Seguridad Social, contratación laboral, administración y poder político y sobre género* que se mencionan en el currículum de la Ministra publicado en la página web del Ministerio:

- *El título concreto de cada uno de ellos, la Universidad en la que se realizaron y el año de inicio y finalización.*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones realizadas.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>